

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01764/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, contra Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00066/SEIEM/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Solicito toda la información pública sobre la trayectoria de [REDACTED] al desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión" (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Solicitud de Aclaración. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, notificó al recurrente, requerimiento de aclaración a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“Se adjunta oficio de aclaración.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

 (sic.)

Adjuntando a esta el archivo “ACLARACIÓN 00066IP2018.pdf”, el cual contiene la solicitud de aclaración por parte del Sujeto Obligado en donde enfatiza que especifique a que se refiere con el término “trayectoria”.

TERCERO. Aclaración. En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente dio respuesta a la solicitud del requerimiento de aclaración, de la siguiente manera:

“Me refiero al curso que, a lo largo del tiempo, sigue la persona citada, al desempeñar algún empleo, cargo o comisión dentro de la institución.” (Sic.)

Cabe precisar que las aclaraciones van en el sentido solamente de especificar a qué se refiere con el término que le solicitó el Sujeto Obligado.

CUARTO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta.” (sic.)

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo “SOL 00066SEIEMIP2018 RÚBRICA.pdf, el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio número 205C13000/UT/0381/2018 de fecha nueve de mayo del presente, remitido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, en donde menciona que derivado de la búsqueda que realizó, no existen registros con el nombre proporcionado en la solicitud de información.

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“la respuesta del sujeto obligado” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“ya que se cuentan con elementos indiciarios que permiten establecer la existencia de la información. VER ANEXO” (Sic.)

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Al formato de interposición de recurso de revisión la parte recurrente adjunto el archivo "020 DG Personal.pdf", el cual contiene un oficio de la Secretaría de Finanzas en donde se aprecia que remite al recurrente a presentar su solicitud a la Secretaría de Educación, respecto a la persona de quien solicitan información, ya que mencionan que se desempeñó en una plaza docente.

SEXTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01764/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SÉPTIMO. Admisión. Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

OCTAVO. Manifestaciones. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** el archivo, "INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01764INFOEMIPRR2018.pdf", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El informe justificado de fecha treinta y uno de mayo en donde el Sujeto Obligado argumenta que relativo al archivo adjunto enviado en el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se apreció que se le orienta a dirigir la solicitud de información a la Secretaria de Educación y le precisa la dirección de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente en fecha siete de junio del año que transcurre, para que la parte recurrente manifestara lo que según conviniera a sus intereses, no realizando manifestación alguna.

NOVENO. Cierre de instrucción. Con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha dieciséis de mayo del presente, siendo éste al quinto día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;(…)”¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad argumenta que cuenta con los elementos para indicar la existencia de la información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es correcta.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** respecto de la persona referida en la solicitud, le hiciera entrega de lo siguiente:

1) Trayectoria del empleo, cargo o comisión que haya desempeñado.

De lo anterior, es importante mencionar que el requerimiento del particular radica en obtener la trayectoria laboral de la persona referida, en seguida el Sujeto Obligado

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

en respuesta menciona que derivado de lo argumentado por el Servidor Público habilitado, de la Dirección de Administración y Desarrollo del Personal en donde precisa que después de que realizó una búsqueda exhaustiva, no existen registros con el nombre de la persona referida, en las bases de datos y expedientes del Departamento de Registro y Archivo, en seguida la parte recurrente se inconforma, finalmente el Sujeto Obligado vía informe justificado ratifica de manera general su respuesta y argumenta que derivado del archivo enviado por la parte recurrente en el recurso de revisión, apreció que se le orientaba a dirigir la solicitud de información a la Secretaría de Educación.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan infundados, en atención a lo siguiente:

Relacionado con lo anterior, este Órgano Garante, se dio a la tarea de realizar una revisión a las facultades del área mencionada por parte del Sujeto Obligado que dio respuesta al requerimiento de la recurrente, encontrando en el Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, lo siguiente

"205C33000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

OBJETIVO: Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la operación de los recursos humanos de que dispone el organismo, con la finalidad de ofrecer capacitación y desarrollo, mejores prestaciones y condiciones laborales, así como contar con un sistema de recepción y trámite de movimientos, pago de

remuneraciones, y de registro y archivo, de conformidad con la normatividad emitida en la materia.

FUNCIONES:

(...)

-Coordinar, controlar y conducir el proceso de validación de antigüedad de los servidores públicos de la Institución, que se hagan acreedores a recibir premios, estímulos y recompensas.

(...)

-Dirigir controlar las acciones para que se efectúen de manera adecuada y oportuna los procesos de recepción, envío, captura, y seguimiento de los movimientos de personal de SEIEM. (...)"

Del precepto normativo arriba señalado se desprende que la Dirección que emitió la respuesta, se encarga de los procesos de seguimiento de los movimientos del personal, así como de su antigüedad, es decir, del tiempo en el que ha laborado el personal en las diversas instituciones educativas, siendo en el caso concreto que de la revisión realizada por el Sujeto Obligado, no encontró registros con el nombre proporcionado por la parte recurrente.

Es entonces que, estamos así ante la presencia de un hecho negativo, es aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Es importante entender que los Sujetos Obligados solamente están constreñidos a proporcionar la información que se les solicite y que obre en sus archivos, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia que reza de la siguiente manera:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En esta tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Una vez precisado lo anterior, y de un análisis armónico de los preceptos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado no posee, administra o genera la información solicitada, derivado de lo manifestado en su respuesta e informe justificado, por lo tanto no es dable ordenar la entrega de información.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la

información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. **REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01764/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01764/INFOEM/IP/RR/2018.

